



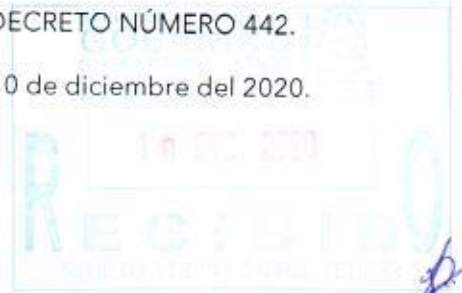
LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

RAMO: GOBERNACIÓN
No. OFICIO: 0442.
EXPEDIENTE: LXIV_442_101220

ASUNTO: DECRETO NÚMERO 442.

10 de diciembre del 2020.


C. C. P. MARTÍN OROZCO SANDOVAL,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
P R E S E N T E.



La LXIV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto Número 442

ARTÍCULO ÚNICO.- *Se reforman* los artículos 48 párrafo segundo fracción II; 49 Bis fracciones III y IV; 49 Sexies párrafo segundo; 49 Septies fracción II y párrafos primero, segundo y tercero; y *se adicionan* un último párrafo al artículo 48; una fracción V al artículo 49 Bis; los párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto al artículo 49 Sexies y un párrafo cuarto al artículo 49 Septies de la **Ley de Presupuesto, Gasto Público y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Aguascalientes y sus Municipios**; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 48.- ...

...

I. -...

II.- Reasignaciones presupuestarias externas: Son aquellas que permiten realizar movimientos entre los diferentes meses, proyectos, capítulos, tipo de gasto y objetos del gasto dentro de una misma o diferente ejecutora, que las Dependencias del Ejecutivo presentan ante la Secretaría para autorización, las



cuales deberán quedar registradas en el sistema de contabilidad gubernamental respectivo.

HP

Tratándose de las reasignaciones presupuestarias externas que pretendan realizar las Entidades del Ejecutivo, mismas que provengan de sus asignaciones presupuestales autorizadas y que de acuerdo con el calendario de ministración aún no hayan sido transferidas por parte de la Secretaría, se presentará ante ésta la solicitud de reasignación para su autorización. Dicha autorización no será requerida para el caso de aquellas reasignaciones presupuestarias externas de recursos que ya hubieren sido transferidos a las Entidades del Ejecutivo, o aquellos provenientes de sus ingresos propios, debiendo únicamente someterlas para aprobación a su Órgano de Gobierno conforme a la fracción II del Artículo 41 de la Ley para el Control de las Entidades Paraestatales del Estado de Aguascalientes, cumpliendo en todo caso con lo señalado en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 49 Bis. - ...

I.- ...

II.- ...

III.- De los Ingresos que obtenga el Fideicomiso de Inversión y Administración para el Desarrollo Económico del Estado de Aguascalientes por la enajenación de inmuebles;

IV.- Del ejercicio de los derechos que como fideicomisario tiene el Gobierno del Estado en los fideicomisos públicos considerados como Entidades del Ejecutivo, que no se encuentren previstos en la Ley de Ingresos del Estado del ejercicio fiscal correspondiente; y

V.- De los recursos que el Comité Técnico del Fondo de Inversiones Público Productivas y Programas Prioritarios determine retornar al Fondo de Estabilización.

ARTÍCULO 49 Sexies. - ...



La administración y operación de los recursos de este fondo, será a través del Comité Técnico, a que hace referencia el Artículo 49 Septies de la presente Ley, los cuales a su vez, serán ejecutados por las Dependencias del Ejecutivo, Entidades del Ejecutivo y Fideicomisos no considerados como parte de las Entidades del Ejecutivo, responsables de la ejecución de los proyectos o programas de Inversiones **Público** Productivas o Programas Prioritarios.

Los recursos de este fondo se constituirán como fuente de financiamiento para el desarrollo de proyectos o programas aprobados por el Comité Técnico, independientemente de la denominación que se otorgue en la ley que rija su contratación.

Los recursos dispuestos deberán encontrarse vinculados a obligaciones formales de pago a más tardar el último día del ejercicio fiscal en que se constituyan los recursos de este fondo, debiendo concluirse su ejercicio durante el año inmediato siguiente al de su constitución.

Los recursos que no se encuentren vinculados a obligaciones de pago en la fecha a que se refiere el párrafo anterior, se deberán retornar al Fondo de Estabilización para su aplicación en forma indistinta a los destinos precisados en las Fracciones I y III, inciso a) del Artículo 49 Ter de esta Ley.

De igual manera se podrán retornar al Fondo de Estabilización los recursos que no se encuentren comprometidos para proyectos y programas conforme a los fines de este fondo, con el propósito de dar atención en cualquier tiempo a la caída de ingresos federales, en los casos en que el saldo objetivo de la cuenta específica a que se refiere la Fracción I del Artículo 49 Ter de esta Ley, resulte insuficiente para compensar y darle cobertura a los ingresos del Gobierno del Estado, derivado de menores entregas del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas.

ARTÍCULO 49 Septies.- El Fondo de Inversiones **Público** Productivas y Programas Prioritarios, tendrá un Comité Técnico, el cual se integrará de la siguiente manera:



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

I. -...

II. - El Titular del área jurídica de la CPLAP, quien será el Secretario Técnico del Comité;

III. - a la VI. -...

Todos los integrantes del Comité tendrán derecho a voz y voto, a excepción del Secretario Técnico del Comité y el Titular de la Contraloría del Estado, quienes solo tendrán derecho a voz.

Las reglas de operación, lineamientos y demás disposiciones que resulten necesarios para el adecuado funcionamiento del Fondo serán emitidas y aprobadas por el Comité Técnico.

Las reglas de operación, así como los proyectos o programas de Inversión Pública Productivas o Programas Prioritarios de las Dependencias, Entidades del Ejecutivo y Fideicomisos no considerados como parte de las Entidades del Ejecutivo que emita el Comité Técnico, deberán estar alineadas al Plan Estatal de Desarrollo mediante validación de la CPLAP a través de dictamen técnico.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero de dos mil veintiuno.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Comité Técnico a que hace referencia el Artículo 49 Septies, deberá realizar en un plazo no mayor a 90 días naturales las modificaciones necesarias a las reglas de operación, lineamientos y demás disposiciones que hubiese emitido con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



Venustiano Carranza Garza
LEGISLADOR EN FUNCIONES



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

SLG
Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", del Palacio Legislativo, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil veinte.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos Constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 10 de diciembre del año 2020.

[Firma]
**ATENTAMENTE.
LA MESA DIRECTIVA**

**LUIS ENRIQUE GARCÍA LÓPEZ.
DIPUTADO PRESIDENTE.**

[Firma]
**JORGE SAUCEDO GAYTÁN.
DIPUTADO PRIMER SECRETARIO.**

[Firma]
**PALOMA CECILIA AMÉZQUITA CARREÓN
PROSECRETARIA EN FUNCIONES DE
DIPUTADA SEGUNDA SECRETARIA.**